

RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0778

16 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, a folio 1 obra formato denominado “PUESTA A DISPOSICIÓN” de la Armada de Colombia, donde se informa que, el día 7 de febrero de 2026, el señor MANUEL VARGAS AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.464.659, miembro orgánico de BIM14, en desarrollo de una operación de registro y control, en el área Chinulito, municipio de Tolviejo (Sucre), en coordenadas 09°34'40.33" N 75°24'27.41" W, se realizó un hallazgo de 4.28 metros cúbicos aproximadamente, roble 3.1 aproximadamente, cedro 1.1 aproximadamente, y se procedió a informar a las autoridades competentes para su debida entrega.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213478, y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de 7 de febrero de 2026, en esta última se indicó lo siguiente: *“El día 07 de febrero de 2026, se realizó atención a llamada telefónica por parte de la Armada Nacional por incautación de material forestal maderable, el cual fue hallado durante labores de registro y control en la zona de Chinulito – Tolviejo, en las coordenadas 9°34,40'33" N -75°24'27.41" W. Las especies incautadas corresponden a Tabebuia rosea de nombre común Roble y Cedrela odorata de nombre común Cedro, los cuales se encontraban en estado de bloques en buenas condiciones fitosanitarias, con un volumen de 4,28 m³ en total. El material forestal de nombre común Cedro (Cedrela odorata) se encuentra vedada bajo la Resolución 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE. Según manifiesta la Armada Nacional el material vegetal fue hallado en horario de las 6:00 am del día 7 de febrero de 2026. El material vegetal queda a disposición de CARSUCRE en el centro de atención y valoración de flora, ubicado en el corregimiento de Mata de Caña, municipio de Sampués-Sucre. El material vegetal de nombre común Roble es considerada una especie de madera especial según la Resolución 0617 de 2015, expedida por CARSUCRE.”*

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0712 de 9 de febrero de 2026, el Cabo Segundo ARLEY GONZÁLEZ VARGAS Comandante Hungría 432 de la Armada de Colombia, informó que *“el día 07 del mes de febrero del año 2026, en el Área General de la Ceiba perteneciente al municipio de Chinulito departamento de Sucre siendo aproximadamente las 0600R, en cumplimiento Plan de Operaciones No. 003 “EGERIAS” Compañía “Charlie” unidad Hungría 432 al mando CSIF González Vargas Arley, en desarrollo de Registro Perimetral y Control de Área en Coordenadas aproximadas 09°34'40.33"N 75°24'27.41" W, se logra el hallazgo de flora maderable material incautado, se logró el hallazgo de 4.28 mts3 roble 3.1 mts3, cedro 1.1 mts, madera de diferentes especies. De esta manera se genera el impacto de afectación objetivo No. 6: “Contribuir a la Protección del Agua, la Biodiversidad y el Medio Ambiente.”*

Que, mediante Auto No. 0110 de 17 de febrero de 2026, se impone medida preventiva de aprehensión preventiva del producto forestal maderable consistente



Exp N.º 024 de 9 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0778

16 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en 3,1 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), transformada en bloque, y 1,1 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), transformada en bloque, la cual fue objeto de incautación por parte de la Armada de Colombia, el 7 de febrero de 2026, en la zona de Chinulito – Toluviejo, coordenadas 9°34,40'33" N -75°24'27.41" W, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio con asunto puesta a disposición de la Armada de Colombia.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213478.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Que, en dicho acto administrativo se dispuso, abrir indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por el aprovechamiento forestal de 3,1 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), transformada en bloque, y 1,1 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), transformada en bloque, en la zona de Chinulito – Toluviejo, coordenadas 9°34,40'33" N -75°24'27.41" W, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, y se ordenó la práctica de la siguiente diligencia administrativa:

- **SOLICÍTESELE a la ARMADA DE COLOMBIA**, se sirva identificar e individualizar al (los) responsable (s) por el aprovechamiento forestal de 3,1 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), transformada en bloque, y 1,1 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), transformada en bloque, la cual fue objeto de incautación por parte de la Armada de Colombia, el 7 de febrero de 2026, en la zona de Chinulito – Toluviejo, coordenadas 9°34,40'33" N -75°24'27.41" W, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

Que, la referida solicitud se materializó sin que la autoridad antes mencionada aportara lo requerido.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de “Indagación Preliminar”, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o

Exp N.º 024 de 9 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0778

16 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada, y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la aprehensión preventiva del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas. El artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización del presunto infractor, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al cierre de la indagación preliminar, ordenará el levantamiento de la medida preventiva y como consecuencia de lo anterior, ordenará la disposición final de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,





Exp N.º 024 de 9 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0778

16 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

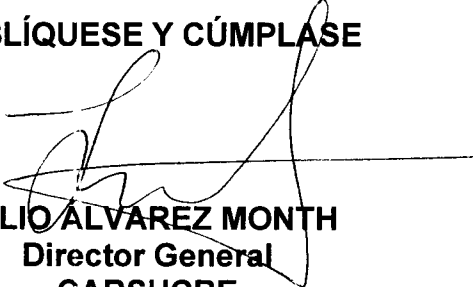
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0110 de 17 de febrero de 2026, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

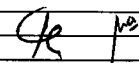
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA impuesta mediante Auto No. 0110 de 17 de febrero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA DISPOSICIÓN FINAL del producto forestal maderable consistente en 3,1 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), y 1,1 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), transformadas en bloque. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se ordena la disposición final de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 2064 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Asesora jurídica	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaría General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.